A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados **David Florentín Dejesús y Eduardo Vázquez**, en representación de Ángela Lorena Candia Báez, David Nicolás Brizuela Báez, María Elisa Báez Ibarrola y Melissa Pereira Colman contra el **A.I. N° 261 de fecha 02 de octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital. -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

El Tribunal de Apelaciones, resolvió por **A.I. N° 261 de fecha 02 de octubre de 2023**, confirmar el A.I. N° 808 de fecha 10 de agosto de 2023 que resolvió a su vez: "*...1- NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD Y/O IMPUGNACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE IMPUTACIÓN planteada por el Abg. EDUARDO M. VAZQUEZ LEDEZMA a favor de ANGELA LORENA CANDIA BAEZ, DAVID NICOLAS BRIZUELA BAEZ, MARIA ELISA BAEZ IBARROLA y MELISSA PEREIRA COLMAN…*".

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

A tal efecto el Código Procesal Penal en los **artículos 477, 478, 480 y 468**[1] consagra las condiciones de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible **(impugnabilidad objetiva**); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona **(impugnabilidad subjetiva)**; y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. -

De lo anterior se deduce con claridad, que la resolución que confirma un no hacer lugar a un incidente y/o impugnación a la imputación fiscal no es objeto de casación porque no constituye una resolución que ponga fin al proceso, extinga la acción o la pena, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, por lo tanto, no cumple con la

---

[1] ***Art. 477 del CPP: Objeto***. *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 478 del CPP: Motivos. *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnabilidad objetiva para la admisión del recurso de casación. -

Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible la casación interpuesta por corresponder en estricto derecho. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Luís María Benítez Riera

El Ministro Luis María Benítez Riera dijo: Adhiero mi opinión a la de la Ministra María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Manuel Ramírez Candia

Me adhiero a la declaración de INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Casación por los siguientes fundamentos:

1. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el tiempo fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[2] Se verifica que la resolución recurrida fue notificada en fecha 02 de octubre del 2023, y el recurso fue planteado en fecha 13 de octubre del mismo año, es decir al noveno día de notificada la misma.-

2. El recurrente se presenta en representación de los procesados en autos, razón por la que se afirma el derecho a recurrir, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. -

3. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

4. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación que resuelve rechazar el incidente de nulidad del acta de imputación, en consecuencia, al no tratarse de un Auto Interlocutorio que ponga fin al procedimiento, no se da cumplimiento al requisito de admisibilidad objetiva del recurso. **Es mi opinión. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

---

[2] ***Art. 480 del CPP:*** *... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…".* ***Art. 468 del CPP:*** *... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados David Florentín Dejesús y Eduardo Vázquez, en representación de Ángela Lorena Candia Báez, David Nicolás Brizuela Báez, María Elisa Báez Ibarrola y Melissa Pereira Colman contra el A.I. N° 261 de fecha 02 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital.-

2. **ANOTAR,** registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 119 D.